

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 21 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Alegó el recurrente que las medidas cautelares practicadas en el asunto no han sido satisfactorias, por lo que a la fecha se encuentra vigente la obligación perseguida; aunado a que, los términos judiciales fueron suspendidos durante más de tres meses por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se aprecia constancia secretarial que antecede, a través de la cual se especifican las fechas de suspensión de los términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Bajo el análisis de dichos términos, se logra establecer que en el presente asunto no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General el Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, esto es, el 10 de marzo de 2020, día posterior a la fecha del auto mediante el cual el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del asunto, tal como lo indica la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 21 de noviembre de 2022, y en su lugar, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00626-00
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: RICARDO ALONSO SUAREZ MONTES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5aadcf66d1c9618318e1843baf7913239fe01bb4036060f25f197e1d7cc27**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia escrito de cesión de crédito suscrito por Hivonne Melissa Rodríguez Bello en calidad de apoderada especial del Banco BBVA Colombia –como cedente- y Carlos Daniel Cárdenas Aviles en calidad de representante legal de AECSA SA –como cesionario. En el mismo sentido, se observa ratificación del poder otorgado al Dr. Ricardo Faillace Fernández.

Asimismo, se allegó memorial a través del cual la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Analizadas las solicitudes aportadas al diligenciamiento, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. En consecuencia, se tendrá a la sociedad AECSA SA identificada con NIT: 830.059.718-5, como titular de todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Ricardo Faillace Fernández como apoderado de la cesionaria, conforme la ratificación del poder presentada por la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00655-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: ARIEL AMAYA DELGADO

11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEXTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2404c76b052d6d4c5db4ede7f05e6eb592ed3e10beab791dcef7145b8d1ef16**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Encontrándose vencido el término dispuesto en el citado proveído, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **Comunicar** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00658-00
PARTE DEMANDANTE: EFRAIN SUAREZ GRIMALDO
PARTE DEMANDADA: WILMER MUÑOZ Y DIOCELINA CASTELLANOS

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43f442dfa2b6cb88132479d02cde9706771df73ff9af85048850bc4642dd97a**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 21 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

La recurrente allegó pantallazo del envío del escrito denominado liquidación de crédito que data del 30 de junio de 2022, al correo electrónico "*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander – Cúcuta*".

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia la abogada, no obstante, analizado este, permite evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece una interrupción en los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 21 de noviembre de 2022, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que aporte el escrito que contiene la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el escrito que contiene la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0f23bf77a725aac34a1f3da18f0344c86d61c590003ec1ed6a7cc29953a6c**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto calendado 27 de noviembre de 2020 se requirió a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, curadora ad litem designada dentro del asunto para que aceptara dicho cargo, sin que obre actuación encaminada a materializar la orden allí dispuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se releva del cargo a la mencionada y en su lugar se designa al Dr. Luis David Franco Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.146 y Tarjeta Profesional No. 358.036, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, **comuníquesele** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e18be840fd18ee3c91e83b4cef9b7a0f77550fe183106694123c5c9315e0ce**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01244-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendaro 17 de febrero de 2022, por secretaría, **COMUNICAR** a Coal Eventos SAS la medida cautelar decretada. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9270ed7c5f5c84b0dea3b95b3397514379ec3a6ccc0f7a3494a2517972d300**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 21 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

La recurrente allegó pantallazo del envío del escrito denominado liquidación de crédito que data del 1 de julio de 2022, al correo electrónico “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander – Cúcuta*”.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia la abogada, no obstante, analizado este, permite evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece una interrupción en los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 21 de noviembre de 2022, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que aporte el escrito que contiene la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el escrito que contiene la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed6a5cbcb5cf445c4899196cfda6868da99faec545c82bf1051c29e165ea70**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 21 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

La recurrente allegó pantallazo del envío del escrito denominado liquidación de crédito que data del 30 de junio de 2022, al correo electrónico “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander – Cúcuta*”.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia la abogada, no obstante, analizado este, permite evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece una interrupción en los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 21 de noviembre de 2022, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que aporte el escrito que contiene la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el escrito que contiene la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf7e45dd328ebd185006b07daf1ec2b362eba45d9230df97fb7e920deaeaf5a**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

El recurrente allegó pantallazo del envío de la liquidación de crédito al correo electrónico “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander – Cúcuta*”, que data del 4 de abril de 2022.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia el abogado, no obstante, analizado este, permite evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece una interrupción en los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P. Igualmente, para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260.50866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de corroborar la inscripción del embargo decretado y resolver lo que atañe a su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P. Igualmente, para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260.50866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de corroborar la inscripción del embargo decretado y resolver lo que atañe a su secuestro.

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00675-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA NIT: 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: JOSE EUSTAQUIO BENITEZ BARRERA C.C.: 13.473.314

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f254653d2175db77c497acd9f3c5d7a07eac1b2070e3ffa27cf40e5f2d96e0b9**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso -numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el presente asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Como fundamento de la réplica, la interesada allegó pantallazo del correo electrónico remitido a la dirección "*Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cucuta*" <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>", que data del 29 de septiembre de 2022, a través del cual solicitó el link del proceso.

Asimismo, se aprecia pantallazo de la respuesta otorgada el 30 del mismo mes y año, con copia al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien tenía a cargo el asunto para esa fecha.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se observa incorporado el documento remitido por esta Judicatura el 30 de septiembre de 2022, con el cual claramente se interrumpirían los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se ordenará la remisión del link del proceso, conforme lo solicitado por la parte demandante. Igualmente, se le requerirá para que aporte la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente a la solicitante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01163-00
PARTE DEMANDANTE: COOMULDENORT
PARTE DEMANDADA: RICARDO SUAREZ CUY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a226a4019e880cc251d7c4ceacf6b0325b6863340881494a9553ac67bebf23**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

El recurrente allegó pantallazo del envío de la liquidación de crédito al correo electrónico “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Seccional Cúcuta*”, que data del 22 de octubre de 2021.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia el abogado, no obstante, de su análisis, se logra evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece una interrupción en los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito que se echa de menos, en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012552ba4e370a99f1af094cd1c47de453874be695d14325fe0ffc0f93ae78cc**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00216-00
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:
900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: LUZ MARINA FLOREZ C.C.: 60.296.685 Y KEIDY KATHERINE JAIMES GAMBOA C.C.:
1.090.476.475

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 25 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

Expuso el recurrente que el 15 de noviembre de 2022 presentó escrito que contenía la liquidación del crédito actualizada, a través del correo electrónico del Juzgado Tercero Homólogo.

Revisado el expediente se aprecia que el 25 de noviembre de los cursantes, fue remitido a esta Judicatura, el documento al que hace referencia el togado, circunstancia que evidencia la interrupción de los términos establecidos en la providencia cuestionada.

Aunado a lo anterior, se observa incorporado al expediente, memorial presentado por la parte demandante el 21 de enero de 2020, mediante el cual informó el cambio de razón social de su representada, allegado junto al certificado de la situación jurídica de la entidad; documento del que no se aprecia pronunciamiento por parte del Despacho, encontrándose pendiente tal actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 25 de noviembre de 2022, y en su lugar, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito presentada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem, en concordancia con el 110 de la misma codificación.

Asimismo, se reconocerá para todos los efectos legales a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00216-00
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:
900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: LUZ MARINA FLOREZ C.C.: 60.296.685 Y KEIDY KATHERINE JAIMES GAMBOA C.C.:
1.090.476.475

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **DAR** aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 ibídem, de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37520a43ee707b3f4854d208d736d2fd10dd0df7bdbed090d12c0ac806493566

Documento generado en 08/02/2023 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad enunciada.

El recurrente allegó pantallazo del escrito enviado a la dirección electrónica j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 12 de mayo de 2021, a través del cual solicitó se decretaran medidas cautelares.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia el togado, no obstante, su análisis permite evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece la interrupción de los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que allegue el escrito que se echa de menos, a efectos de proceder con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el escrito relacionado en la parte motiva de esta providencia, a través del cual solicitó se decreten medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cf51d99b60e8f1cd6d4166bdb9039b217ed1cf1c4f036c4453f0f72402c0d**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el presente asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad.

El recurrente señaló que las medidas cautelares practicadas en el asunto no han resultado satisfactorias, por lo que a la fecha se encuentra vigente la obligación perseguida; aunado a que, los términos judiciales fueron suspendidos durante más de tres meses por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se aprecia constancia secretarial que antecede, a través de la cual se especifican las fechas de suspensión de los términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Bajo el análisis de dichos términos, se logra establecer que en el presente asunto no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General el Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, tal como lo indica la norma en cita, esto es, desde el 10 de julio de 2020, día posterior a la fecha del estado que publicó el auto mediante el cual se reconoció a la entidad CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00287-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: CIRO ALFONSO VALERO GELVEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee113261c8d7b1f80a8d3512a849ca70921aaf7bd348aa21fb097d85e089e99**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

El recurrente allegó pantallazo del escrito enviado el 24 de enero de 2022, a la dirección electrónica j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual solicitó la entrega de títulos judiciales.

Revisado el expediente entregado a esta Unidad Judicial por el Juzgado Tercero Homólogo¹, no se aprecia incorporado el documento al que hace referencia el togado, no obstante, analizado este, permite evidenciar su remisión en la fecha indicada, lo que establece una interrupción en los términos estudiados en la providencia recurrida.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría, deberá efectuarse la entrega de los depósitos a que hubiere lugar, sin que supere el valor de la liquidación del crédito aprobada.

Superado lo anterior y teniendo en cuenta el escrito de cesión de crédito suscrito por Néstor Alfonso Santos Callejas en calidad de representante legal del Banco de Occidente –como cedente- y Francy Beatriz Romero Toro en calidad de apoderada general de Pra Group Colombia Holding S.A.S. –como cesionaria- se reconocerá y tendrá a esta última como titular de todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, en los términos de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. Igualmente, se reconocerá al Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado de la cesionaria, conforme la ratificación del poder.

¹En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00488-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: JAVIER SANTIAGO GUERRERO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, sin que supere el valor de la liquidación del crédito aprobada.

CUARTO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. En consecuencia, se tendrá a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como titular de todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado de la cesionaria (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), conforme la ratificación del poder presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a183afb69a92c770d5d9d92264f6f7b298588a5a8c5a5b9e0d50865b983effaf**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00541-00
PARTE DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA
PARTE DEMANDADA: ZENAIDA ORTEGA ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante audiencia llevada a cabo el 15 de julio de 2021, se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes para materializar el pago de la obligación dineraria perseguida dentro del asunto.

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de cinco (5) días, informen sobre el cumplimiento de lo pactado o lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4266886dccd6f6c48348bbbe07be3f68cc3acfc8849f5387eeb293157d8887c**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el presente asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

El recurrente indicó que las medidas cautelares practicadas en el asunto no han resultado satisfactorias, por lo que a la fecha se encuentra vigente la obligación perseguida; aunado a que, los términos judiciales fueron suspendidos durante más de tres meses por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se aprecia constancia secretarial que antecede, a través de la cual se especifican las fechas de suspensión de los términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Bajo el análisis de dichos términos, se logra establecer que en el presente asunto no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, esto es, el 3 de junio de 2020, día posterior a la fecha de publicación del auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, tal como lo indica la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa incorporado al expediente, memorial presentado por la parte demandante el 27 de enero de 2020, mediante el cual informó el cambio de razón social de su representada, allegado junto al certificado de la situación jurídica de la entidad; documento del que no se aprecia pronunciamiento por parte del Despacho, encontrándose pendiente tal actuación.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00877-00
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. NIT: 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: VIRGELINA TORRADO ROPERO C.C.: 27.615.238 Y YOMAYRA TORRADO ROPERO C.C.: 60.386.226

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem.

Asimismo, se reconocerá para todos los efectos legales a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77edbc4db402df7bec07ea10010cfb42db4c43368f468e201d0d5c24e777127**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad elevada.

Manifestó el recurrente que las medidas cautelares practicadas en el asunto no han resultado satisfactorias, por lo que a la fecha se encuentra vigente la obligación perseguida; aunado a que, los términos judiciales fueron suspendidos durante más de tres meses por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se aprecia constancia secretarial que antecede, a través de la cual se especifican las fechas de suspensión de los términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Bajo el análisis de dichos términos, se logra establecer que en el presente asunto no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, esto es, el 3 de junio de 2020, día posterior a la fecha en que se publicó el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, tal como lo indica la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa incorporado al expediente, memorial presentado por la parte demandante el 27 de enero de 2020, mediante el cual informó el cambio de razón social de su representada, allegado junto al certificado de la situación jurídica de la entidad; documento del que no se aprecia pronunciamiento por parte del Despacho, encontrándose pendiente tal actuación.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00878-00
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. NIT: 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: MARLENE TORRADO ROPERO C.C.: 27.615.535 Y YOMAYRA TORRADO ROPERO C.C.:
60.386.226

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem.

Asimismo, se reconocerá para todos los efectos legales a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f0f2a5041c965b02f712e94092e4942c984d6c15ef72779e10975cdf64c64d**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Alegó el recurrente que las medidas cautelares practicadas en el asunto no han sido satisfactorias, por lo que a la fecha se encuentra vigente la obligación perseguida; aunado a que, los términos judiciales fueron suspendidos durante más de tres meses por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se aprecia constancia secretarial que antecede, a través de la cual se especifican las fechas de suspensión de los términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Bajo el análisis de dichos términos, se logra establecer que en el presente asunto no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General el Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, esto es, el 25 de junio de 2020, día posterior a la fecha de publicación del auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, tal como lo indica la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa incorporado al expediente, memorial presentado por la parte demandante el 27 de enero de 2020, mediante el cual informó el cambio de razón social de su representada, allegado junto al certificado de la situación jurídica de la entidad; documento del que no se aprecia pronunciamiento por parte del Despacho, encontrándose pendiente tal actuación.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00957-00
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. NIT: 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: MARCO ANTONIO TORRADO C.C.: 5.406.145 Y YOMAYRA TORRADO ROPERO C.C.:
60.386.226

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 ibidem.

Asimismo, se reconocerá para todos los efectos legales a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos dispuestos en el canon 446 Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento como parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58b0c8951f9ca63fcb1250c69a8337e219bb6608d9597d9c481205bd26def9**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto, únicamente expuso el recurrente: (...) *comedidamente me dirijo ante usted con el fin de interponer recurso de reposición, contra auto de fecha 31 de Octubre de 2022, mediante el cual se deja sin efecto la presente acción*".

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en lo que respecta exclusivamente a la oportunidad y legitimación; no obstante, el escrito carece de motivación, condición ineludible para la viabilidad de su estudio.

Recuérdese que, la citada norma es claro en señalar que: "(...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten** (...)". (Negrilla intencional).

Del contenido del escrito a través del cual se formuló recurso de reposición, no se logra evidenciar la exposición de las razones en que se fundamenta la inconformidad ni los motivos que constituyen el reproche de la decisión cuestionada.

Nótese que, el recurrente se limitó a enunciar la interposición de la impugnación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, sin que obre dentro del escrito la motivación que dio génesis a su inconformidad ni prueba que contraría la decisión emanada en el auto aludido.

En ese orden, resulta improcedente dar trámite al escrito presentado como recurso de reposición, por no cumplirse en su integridad los presupuestos dispuestos en la norma en cita para su formulación, por lo que se rechazará de plano ante la ausencia de motivación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-01191-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA NIT: 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: DREILER RENSO HERNANDEZ MONSALVE C.C.: 1.090.389.948 Y MARIELA FLOREZ
ALVARADO C.C.: 60.382.913

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 31 de octubre de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6411dc7039e68bc64ace1be78e21f151a5d210d70ea5b22a9b1b2afd6c85a**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

El recurrente manifestó que el requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto proferido el 10 de junio de 2020 no fue publicado por estado, cuestión que impidió cumplir la carga impuesta.

Auscultado el micrositio de la página web de la Rama Judicial, se tiene que, contrario a lo manifestado por el togado, si reposa la exhibición del proveído aludido, como se evidencia a continuación.

Planilla del estado de fecha 11 de junio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/21976802/37415328/ESTADO+11062020.pdf/46e0ad15-48c5-43cb-b6e2-8df8f3918b71>



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DEL DISTRITO DE CÚCUTA

Nº ESTADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUAL	FECHA DEL AUTO
2016-205	IPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS MARCELO MARTELA	AUTO ORDENA DESAMPAROS	10/06/2020
2016-368	EJECUTIVO	COOPERECAM	ERIK ANDREA SANCHEZ Y OTROS	AUTO NO ACCEDER A SOLICITUD	
2016-414	EJECUTIVO	ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO	CARLOS ANDRES MOYA SUAREZ	AUTO DE ACCESO A LEVANTAMIENTO	
2016-387	EJECUTIVO	JENNIFER MELISA PEREZ FLORES	ERICKSON ROYAL SUAREZ	AUTO ORDENA PRACTICAR L.I.G. DE CREDITO Y OTROS	
2017-238	EJECUTIVO	WPI INVERSIONES SAS	JUAN CARLOS OSORIO RAMIREZ Y OTROS	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-1183	EJECUTIVO	LUIS FERRUCO MARTINEZ	OSCAR IVAN RODRIGUEZ	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2017-230	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN	JOSÉ LUIS SANDOVAL	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-1328	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	VICTOR SARR MORALES GUERRERO	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2019-047	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA IRMA CARDENAS DE NAVARRO	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2017-802	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YANNY ESTEBAN QUINTERO	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-1339	EJECUTIVO	COMULTRASAN	JULIO BRYAN PINEDA Y OTROS	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-972	EJECUTIVO	COMULTRASAN	OSCAR NESTO RODRIGUEZ	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2017-042	EJECUTIVO	CHUVYPLAN SA	JOSOLAN EMILIO REESTRERO MONTONA	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-288	EJECUTIVO	COMULTRASAN	ANA KLEIN REYES OSORIO Y OTROS	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2017-311	EJECUTIVO	COMULTRASAN	CARMEN BELÉN OSORIO MORALES	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-842	EJECUTIVO H	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ELIANA REYES ARIZA	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	
2018-539	EJECUTIVO	INBESOLIANA TUNCMALA SA	EDISON JOHAN MEDO Y OTROS	AUTO IMPARTE APROBACION A.L.C.	

De conformidad con lo previsto en el art 316 del C.O.P y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en fecha 11 junio 2020 y a la hora de las 7:50 A.M. Se fija el presente estado por el término legal de un día. Se desliza en el mismo a las 3:00 pm.

VIVIANA ANDRÉS GALVIS VELANDIA



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00087-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8
PARTE DEMANDADA: ANA IRMA CARDENAS DE NAVARRO C.C.: 27.614.587

Publicación del auto proferido el 10 de junio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/21976802/37415328/AUTOS+11062020.pdf/d664e0b1-3028-4457-85c7-70a50f86b5fd>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Rad. 2019-0087

INFORME SECRETARIAL
Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFERENCIA, informando que venció el término de traslado de la liquidación de crédito Provisa.

San José de Cúcuta, 10 de junio de 2020.

AGC
ANDREA GALVIS VELAZQUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta, 10 de junio de 2020.

Voto el informe secretarial y Como quiera que mediante acuerdo PCSAJ20-11098 del 22 de mayo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y Así mismo mediante acuerdo PCSAJ20-11967 DE 05-06-2020 dispuso prolongar la suspensión de términos judiciales en 2020 a la pandemia por el COVID-19, exceptuando en el área civil desde el 5 de junio las siguientes actuaciones:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por acuerdo, si ya está anunciado el sentido del fallo
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica
- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidos por autoridades administrativas que ejercen funciones sancionatorias
- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro
- La liquidación de créditos
- La formación de procesos de ejecución por pago total de la obligación
- El pago de tributos en proceso terminal
- En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Entiendo a resolver sobre la aprobación de crédito se observa que la misma fue presentada acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, así mismo no fue otorgada por las partes haciéndose necesario en concordancia con el art. 440 del C.G.P.

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito aportada por la parte activa, solicitándole actualización a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Alexandra María Arévalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se aprecia constancia secretarial que antecede, a través de la cual se especifican las fechas de suspensión de los términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Bajo el análisis de dichos términos, se logra establecer que no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General el Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, esto es, el 12 de junio de 2020, día posterior al que se publicó por estado el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, tal como lo indica la norma en cita.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación presentada por el extremo activo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00087-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8
PARTE DEMANDADA: ANA IRMA CARDENAS DE NAVARRO C.C.: 27.614.587

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CORRER TRASLADO** de la liquidación presentada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c159cf0ded5893866e1a9dfcf54f0fd9c3a6e9eadf6916d14c23ca797ecd0**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00328-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO POPULAR
PARTE DEMANDADA: RONAL JAIR GOMEZ ALBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicitó se designe curador ad litem.

Al respecto, se observa que, mediante auto calendado 1 de septiembre de 2022, se dispuso el emplazamiento del demandado Ronal Jair Gómez Alban identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.388.009; sin embargo, no obra en el expediente documental que dé cuenta de su materialización. Con base en lo anterior, se ordena **EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6b6faafabbd6b23c4d60cbf56558f6745ae9dc152a82797972f84d43ad7ebc**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:26 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00390-00
PARTE DEMANDANTE: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ
PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS JEREZ VASQUEZ Y OTRA

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752e9561f24b2b4d7441801d9623aea41212bfb7a0d829f96538ffc1e40982a5**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la actuación desarrollada en el proceso de la referencia, se **abstiene** este Despacho de avocar conocimiento del asunto, y en consecuencia, se ordena su devolución al Juzgado de origen, por las razones que se exponen a continuación.

A través de auto proferido el 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo declaró su pérdida automática de competencia por vencimiento del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso; igualmente, ordenó su remisión a esta Unidad Judicial, tras considerar que **le sigue en turno** para asumir la competencia.

Al respecto, recuérdese que, el artículo 144 de la misma codificación expresa: “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico**, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad **que determine la corporación respectiva** (...)”.* Subraya y negrilla intencional.

En ese orden, no resulta acertada la remisión del expediente en cuestión, pues tal actuación no se ajusta a lo puntualmente señalado en la norma en cita. En consecuencia, por secretaría, **devuélvase** el presente asunto al Juzgado Tercero Homólogo, para que adopte los correctivos del caso y dé aplicación a lo estrictamente señalado en el artículo 121 del C.G.P., esto es, remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por ser el Despacho Judicial que le sigue en turno.

Se advierte que esta Juzgadora no procede a plantear conflicto como quiera que no se está haciendo un estudio de competencia, pues no corresponde determinar eso cuando, se reitera, no es este Juzgado el que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77421e0b51f08283fcd64086f80a25e9cd4b9ac53d1012f22d7f31617eb6ea**

Documento generado en 08/02/2023 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del curador ad-litem designado en representación de la pasiva, por medio del cual contestó la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito, aludiendo únicamente la “excepción genérica”, sin que se observe prueba a partir de la cual se pueda declarar –artículo 282 del Código General del Proceso; en concordancia con lo expuesto se dispondrá, seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 440 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Diego Armando Triana Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 13.277.796, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 22 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.820.000. Por Secretaría **liquídense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248012c848237aac5328cd82b6bd9c7ec420aa48be01b609f94468a06ae1eb8**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial allegado por la parte demandante a través del cual presentó liquidación del crédito; así mismo, solicitó se requiera a la Alcaldía Municipal para que expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de cautela dentro del asunto.

Al respecto, por secretaría procédase a **correr traslado** de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Así mismo, **oficiar** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, a costa de la parte interesada, expida Certificado de Avalúo del inmueble de propiedad de la demandada Gosbinta Ortiz Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No. 37.242.516, ubicado en la Manzana 2 Lote 3 Etapa 4 de la ciudadela Juan Atalaya, identificado con FMI No. 260-196980 y Código Catastral No. 010404730003000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **Comunicar** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec60a449410a2a3f9decf69b74f903c789547cb5e99e18e7901abce4c2c087**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85f8cee1765becb1d1cb54b31ff1ec86e09385f54a59de1f34a028cca5799a**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d5601fc18ef1de295e33ea0defd574070f07815274eef5fae0a65bcd017d81**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR al demandado Holger Ovidio Camargo Vega, los depósitos judiciales que se hubieren constituido, en caso de que existan.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208ebac0e4aa75c6e124f65577d563ad6e02cf069c9131bbfcd3c468d4c4f89**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [acca7017185d31c32cb6925eb594bce1ee408070ba334561769d219b26bcc5bb](#)

Documento generado en 08/02/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f068070ec41b40d1fd6d35d28785e0f49f444bdf1bdec9981ae5e75a44192**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00064-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT: 900.291.712-8
PARTE DEMANDADA: JESUS ALBERTO GARCÍA C.C.: 13.481.804 Y JOSE FERNANDO VILLAMIZAR
VALDERRAMA C.C.: 88.231.489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b265fbf6f2c953c587b88b8a7f62b48dc61fcde4eb2be19d8bda86a9105f5**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00065-00
PARTE DEMANDANTE: RICARDO SANCHEZ PEREZ C.C.: 1.092.361.587
PARTE DEMANDADA: CRISTHIAN MANUEL MORALES MENDOZA C.C.: 1.090.473.674

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11229fae62a684032ef586d24e2456178f76be14ab050081b857200b683e8419

Documento generado en 08/02/2023 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00067-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a85b3b6576e0d6596234b7fcf0884201864ea56c8cc49098b5f4eeb5e3e0ebef

Documento generado en 08/02/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo actor, a través del cual pretendió subsanar los yerros señalados en el auto que precede.

De entrada, se advierte que el escrito aludido fue allegado de manera extemporánea por lo que resulta forzoso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo contempla el artículo 90 del del Código General del Proceso. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede, los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 24 de enero y hasta el 1 de febrero de los cursantes, teniendo en cuenta que durante los días 30 y 31 de enero no corrieron términos por motivo de la reubicación definitiva de este Despacho en la ciudadela de Juan Atalaya en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNSA23-5 del 11 de enero de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Dicho lo anterior, nótese que la subsanación fue presentada el 2 de febrero de 2023, momento para el cual ya había fenecido el término concedido en la inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da60b9e3a60a2c1b1885d61c313ebad25811995816fd645ede8a036216ab5ac**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo actor, a través del cual pretendió subsanar los yerros señalados en el auto que precede.

De entrada, se advierte que el escrito aludido fue allegado de manera extemporánea por lo que resulta forzoso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo contempla el artículo 90 del del Código General del Proceso. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede, los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 24 de enero y hasta el 1 de febrero de los cursantes, teniendo en cuenta que durante los días 30 y 31 de enero de 2023, no corrieron términos por motivo de la reubicación definitiva de este Despacho en la ciudadela de Juan Atalaya en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNSA23-5 del 11 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Dicho lo anterior, nótese que la subsanación fue presentada el 2 de febrero de 2023, momento para el cual ya había fenecido el término concedido en la inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684fbec5d071dd0a21a9cd925f86aa75f9774656e3c55c505b04fdb640ef6b98**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo actor, a través del cual pretendió subsanar los yerros señalados en el auto que precede.

De entrada, se advierte que el escrito aludido fue allegado de manera extemporánea por lo que resulta forzoso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo contempla el artículo 90 del del Código General del Proceso. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede, los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 24 de enero y hasta el 1 de febrero de los cursantes, teniendo en cuenta que durante los días 30 y 31 de enero de 2023, no corrieron términos por motivo de la reubicación definitiva de este Despacho en la ciudadela de Juan Atalaya en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNSA23-5 del 11 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Dicho lo anterior, nótese que la subsanación fue presentada el 2 de febrero de 2023, momento para el cual ya había fenecido el término concedido en la inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d57e52534f3bb1f17a0f185863b9ca8db817ce295ae5438ebdaf371184a36**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el retiro de la demanda por cuanto la demandada normalizó su crédito.

Al respecto, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **Comunicar** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

QUINTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6abf883935b1c8d585c918786181ad6d127415c0b1f9d3d0cb8ba14caf2ff**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo actor, a través del cual pretendió subsanar los yerros señalados en el auto que precede.

De entrada, se advierte que el escrito aludido fue allegado de manera extemporánea por lo que resulta forzoso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo contempla el artículo 90 del del Código General del Proceso. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede, los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 24 de enero y hasta el 1 de febrero de los cursantes, teniendo en cuenta que durante los días 30 y 31 de enero de 2023, no corrieron términos por motivo de la reubicación definitiva de este Despacho en la ciudadela de Juan Atalaya en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNSA23-5 del 11 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Dicho lo anterior, nótese que la subsanación fue presentada el 2 de febrero de 2023, momento para el cual ya había fenecido el término concedido en la inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858d20c283a44458bd3351a3a649e32f78ccfef1318e401a4a75bf905ecd3d50**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo demandante a través del cual solicitó la suspensión del proceso y las medidas cautelares por el término de seis meses, en virtud al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En tal sentido, se le advierte que la petición elevada resulta improcedente por no cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 161 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se **REQUIERE** para que la adecúe conforme lo establecido en la norma en cita y adjunte el documento referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afc1cdc134e57ab36b7072d811aa1266090e1d4fd01215b0b2335a3e364456**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Jhon Jairo Serrano Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.713, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Banco de Bogotá con NIT: 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 19.171.182 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357378446.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 11.74% EA desde el 9 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se presentó la demanda –16 de diciembre de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022 fecha en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. \$ 11.945.703 por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 1094164713.
- v. Más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- vi. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00004-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO SERRANO CHACON C.C.: 1.094.164.713

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manz. E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo Apto 402 Torre 5A de Cúcuta, propiedad del demandado Jhon Jairo Serrano Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.713. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e834c1a3e6a678be72cc91e7b12867a3bff1069bde8122891898b0ca999c13d9

Documento generado en 08/02/2023 01:14:33 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que la parte actora deberá aclarar la pretensión segunda en lo que respecta a los intereses corrientes, toda vez que el pagaré base de ejecución no incorpora fecha de creación con la que se puedan computar dichos intereses. Art. 82-4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03348b2c515681dcd8feb364838e6fd988ff61d41a0ce7b46bb04ecba9ef00b0**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar de domicilio del demandado”*, en ese orden se evidencia en el acápite de notificación que la demandada se ubica en la Avenida 21 # 7-117 del barrio 28 de febrero de la ciudad de Cúcuta; dirección que se ubica en la comuna 9 de ésta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 – Sector Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b0c21aa41ee5fd9bd75bdd5d6c7a71418cee249fb3e8badd6ca4a9cd30af7**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado artículo “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*”. Según lo preceptuado por el artículo 25 ibídem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En el caso de marras, la pretensión principal asciende a la suma de \$ 77.395.369. En ese orden, su conocimiento corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal – reparto - de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del artículo 42 de la normatividad en mención, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1166fb48291d6ce3f096e3bd6b80e8a8180e8439e468fdc4e68e99debfc666**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>